

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

33359 *ORDEN de 24 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de la Frontera a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de la Frontera a favor de don Alfonso de Egaña y Azúa, por fallecimiento de doña María del Pilar de Chaves Lemery.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

33360 *ORDEN de 27 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Soto de Aller a favor de don Germán Manuel Gamazo y Hohenloe.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Soto de Aller a favor de don Germán Manuel Gamazo y Hohenloe, por fallecimiento de su padre, don Claudio Gamazo y Arnús.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

33361 *RESOLUCION de 11 de diciembre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número III de la misma localidad a inscribir una escritura de adjudicación de vivienda.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número III de esta capital a inscribir una escritura de adjudicación de vivienda.

HECHOS

I

En escritura autorizada por el Notario de Zaragoza don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, la Cooperativa Aragonesa de Viviendas adjudica una vivienda y, como accesorios y pertenencias de ella, una plaza de garaje y un trastero, a los cónyuges doña María Cruz Aranzo Muñoz y don Vicente Luño González, vecinos de Zaragoza y residentes en la misma vivienda que se les adjudica. No se hace en la escritura ninguna referencia a la situación arrendaticia de la vivienda.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de Zaragoza número III, fue calificada con nota del tenor literal que sigue: «Suspendida la inscripción de este documento por observarse los siguientes defectos que se estiman subsanables:

Primero.—No testimoniarse en la escritura el acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa «Aragonesa de Viviendas», de fecha 1 de junio de este año, de cuyo acuerdo según se afirma en la misma escritura resultarían las facultades dispositivas de don Luis Martín-Mareca y doña María Angeles Calvo Ajojin.

Segundo.—No contenerse en la repetida escritura la declaración bajo pena de falsedad en documento público que exige el artículo 55.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964, en el supuesto de que la vivienda adjudicada no esté arrendada. Y en el de que lo esté, no justificarse la notificación a que se refiere el mismo artículo 55 en su punto 1.º

No se ha solicitado anotación de suspensión.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485-C del Reglamento Hipotecario.

Zaragoza, 28 de agosto de 1984.—El Registrador.—Firma ilegible.

III

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se acompañará el testimonio del acuerdo del Consejo Rector, por lo que se circunscribe el recurso a la segunda cuestión planteada en la nota; que las Cooperativas de Viviendas han sido un instrumento de unificación asociativo y utilización de posiciones intermedias de propiedad fiduciaria para lograr la finalidad social de acabar el proceso entregando a determinados cooperativistas el piso concreto que ya encargaron; que la cooperativa no puede vender los inmuebles, ni entregárselos a persona distinta del solicitante, ni tampoco arrendarlos; que no ha habido venta ni división de cosa común; y que la actuación de la Cooperativa tiene semejanza con la del mandatario, pues no hace otra cosa que adjudicar cada unidad de cada cooperativista.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que la «Sociedad Cooperativa Aragonesa de Viviendas» aparece en el Registro como titular ordinario y normal del piso adjudicado: Fue ella quien adquirió el solar, quien declaró la obra nueva, la constituyó en régimen de propiedad horizontal, la hipotecó y ahora adjudica un piso a un socio cooperativista; que afirmar que los cooperativistas eran dueños desde un principio de los correspondientes pisos es una afirmación gratuita, pues no se sabe desde un principio que los socios que en definitiva resulten adjudicatarios de los pisos serán los mismos que los que lo son en el momento inicial, ya que los socios pueden transmitir su condición de tal y darse de baja en la Cooperativa; que no puede asimilarse la Cooperativa a un mandatario, sino a una Sociedad civil o mercantil, pues aquella es titular plena de los bienes inscritos a su nombre, pudiendo realizar respecto de los mismos toda clase de actos en el orden jurídico; que existe similitud y casi identidad entre los conceptos de adjudicación y cesión de vivienda, pues en el negocio escriturado estamos ante un contrato bilateral y oneroso cuya finalidad es que una persona adquiera la propiedad de un piso a cambio de una cantidad de dinero.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza dictó auto en que desestimó el recurso interpuesto, en base a razonamientos análogos a los realizados por el Registrador.

VI

El Notario apeló contra el auto presidencial, manteniendo los criterios expresados en el escrito de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 47, 48 y 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, 105 del Reglamento de Sociedades Cooperativas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1957, 25 de enero de 1958, 30 de noviembre de 1973 y 8 de febrero de 1974.

1. Limitándose el Notario autorizante a recurrir contra el segundo defecto alegado en la nota de calificación extendida por el Registrador, la cuestión a resolver en el presente recurso consiste en determinar si en la escritura en que la Cooperativa adjudica una vivienda y dos anejos a uno de los cooperativistas, debe expresarse, en cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos

Urbanos, que la vivienda transmitida no está arrendada, o si lo estuviere, que han tenido lugar las notificaciones prevenidas en la misma Ley.

2. La Cooperativa, como persona jurídica, puede dar sus bienes en arrendamiento (ex artículo 105 del Reglamento de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978), lo que se confirma estatutariamente respecto de la Cooperativa Aragonesa de Viviendas (ex artículo 3.º de los Estatutos). Por lo cual cabría la posibilidad, negada por el Notario autorizante, de que la vivienda estuviese arrendada al tiempo de la adjudicación de ésta.

3. Incluidas entre los supuestos en que caben los derechos de tanteo y retracto, la venta y la adjudicación de vivienda por consecuencia de la división de la cosa común (confróntese artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), debe también considerarse incluido el supuesto de adjudicación de vivienda al cooperativista, cuyo costo, perfectamente determinado en la misma escritura de adjudicación, importa, para el cooperativista, 3.976.393 pesetas.

4. El hecho de indicarse en la escritura, entre las circunstancias personales de los compradores, que estos residen «en la misma vivienda que ahora se les adjudica», no implica cumplimiento del artículo 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige declaración expresa de que el piso transmitido no está arrendado, y que tal declaración la realice precisamente el transmitente, bajo pena de falsedad en documento público.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE DEFENSA

33362 *ORDEN 713/38997/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Suades Prats.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Carmelo Suades Prats, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 31 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Carmelo Suades Prats, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de febrero y 27 de agosto de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa.

33363 *ORDEN 713/38998/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Agustín García Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 26 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín García Martínez, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de noviembre de 1979 y 26 de junio de 1984, por ser las mismas conformes a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

33364 *ORDEN 713/38999/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anastasio Macho Guadilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anastasio Macho Guadilla, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de octubre de 1983 y 6 de diciembre de 1983, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren las actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Personal, en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Director de Mutilados.

33365 *ORDEN 713/39005/1986, de 25 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 8 de julio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Angel Vallejo Rocafort y diez más.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Angel Vallejo Rocafort y diez más, quien postula por sí mismo, y de otra, como